

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional del Juzgado memorial de agotamiento de notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 22 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario. (mfp)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 22 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO SANTOS ROJAS. c.c.1.030.634.098
DEMANDADOS: ROBBIN HEYDER SANCHEZ TRUJILLO c.c. 14.325.603
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00219-00

AUTO No. 1133

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, conformado de forma híbrida (escritura-electrónico), se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial con sus respectivos anexos, en los cuales manifiesta haber agotado el trámite de notificación personal de la parte demandada.

Ahora bien, frente al trámite de notificación, una vez revisado el expediente y los documentos allegados por el profesional del derecho, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que revisado el asunto, se observa que las comunicaciones practicadas, las cuales se indica que efectuaron bajo la modalidad contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se surtieron en debida forma; ello por cuanto dicho medio de enteramiento, el cual se erigió como una herramienta en procura de facilitar la labor de las notificaciones en la era digital, implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19, fue estatuido a fin de hacer uso de los medios electrónicos y no como lo pretendió la parte accionante al efectuar tal notificación a una dirección física, realizando con ello una mixtura entre las disposiciones establecidas en la aludida ley y lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues nótese que el memorialista indica a la parte demandada que se realiza notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, indicando además que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío de la comunicación, no obstante, la empresa de envíos Servientrega informó que "*POLICIA NACIONAL RECIBIO CORRESPONDENCIA*" siendo enviada dicha comunicación a la dirección física de la POLICIA NACIONAL TALENTO HUMANO TRANSV 45#40-11, y no a la dirección electrónica del demandado como lo habilita la referida ley, y tal como fue autorizada por el despacho- Pdf.5. Expediente Electrónico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*"(...) Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**"* (Sentencia STC7684-2021 citada dentro de acción de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000- 2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Apartes resaltados fuera del texto original).

Conforme a dicho marco jurisprudencial, claro emerge que para el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante debió escoger alguna de las distintas formas de notificación dispuestas por el legislador a fin de consumir en debida forma el enteramiento de la parte ejecutada, acatando para tales efectos las disposiciones normativas específicas que regulan cada uno de estos mecanismos, y no como lo pretendió el profesional del derecho en esta actuación, dado que efectuó una mixtura de notificaciones conforme a lo reglado en los artículos 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La Corte Suprema de Justicia asuntos similares ha manifestado:

"Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

***Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,** luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.¹*

En el anterior orden de ideas, la parte demandante deberá agotar el trámite de notificación de la parte demandada, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes y advirtiéndole que si su voluntad es agotar la última de las dos formas indicadas, deberá previamente agotar los requisitos que exige dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- No tener por notificado al extremo demandado dentro de la presente actuación, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fallo de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000-2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

2.- REQUERIR a la parte demandante a fin de agote en debida forma trámite de notificación de la parte demandada, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado en el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Recordándole, que, si su voluntad es agotar la última de las dos formas indicadas, deberá previamente agotar los requisitos que exige dicha norma.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be776a720a9bd93c1697c1faee6a7fac41ed951678bd66ec5b3480d526db0ae**

Documento generado en 22/08/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>